

Plaqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Laudo que los Sres. Alcaldes y Secretarios realicen los números del Boletín que correspondan al distrito, dispensarán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de tierra de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos vendiéndose a cinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que se refieren a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de lastre particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las noticias a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya edito, se abonará con arreglo a la tarifa que se inserta en el Boletín de este día.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Facets del día 7 de junio de 1917.)

#### Gobierno civil de la provincia.

#### Estadística de carruajes

Debiendo procederse a la formación de la estadística de carruajes, todos los Sres. Alcaldes recibirán por el correo el impreso correspondiente, que devolverán cubierto, precisamente, a mi autoridad, dentro del plazo de quince días.

Para llenarlo pondrán especial cuidado en los epígrafes de las casillas, incluyendo en el estado todos los carros, coches y vehículos de cualquier clase que existan dentro de sus respectivos Municipios, y sujetándose en un todo a las instrucciones y modelo publicados en el Boletín Oficial núm. 3, correspondiente al día 7 de enero de 1916.

Encargo, pues, a los Sres. Alcaldes el mayor celo en el cumplimiento de este servicio.

León 4 de junio de 1917.

El Gobernador,  
Victoriano Ballesteros

#### MINAS

Don JOSÉ REVILLA Y RAYA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel Jurquera y Guerra, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de mayo, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de hulla llamada *Juana*, sita en

el paraje Alto de Peñamijo, término y Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una estaca clavada en la Peñamijo, y de él se medirán 200 metros al E., colocando la 1.ª estaca; de ésta 300 al N., la 2.ª; de ésta 400 al O., la 3.ª; de ésta 400 al S., la 4.ª; de ésta 400 al E., la 5.ª, y de ésta con 200 al N. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.606 León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Telesforo Gómez Núñez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de mayo, a las nueve y treinta, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hierro y grafito llamada *Ecco-Homo*, sita en el paraje Reguero del Valle, término de Santa Marina del Sil, Ayuntamiento de Toreno. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un castaño que existe a orilla del arroyo en el ángulo SO. de un prado de Antolino Pérez, vecino de Santa Marina, y de él se medirán 100 metros al O., colocando la 1.ª estaca; de ésta 700 al S., la 2.ª; de ésta 300 al E., la 3.ª; de ésta 700 al N., la 4.ª, y de ésta con 200 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha

admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.608 León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de mayo, a las diez y cinco, una solicitud de registro pidiendo 27 pertenencias para la mina de hulla llamada *Clavelina*, sita en el paraje Colmener y arroyo del Aifoli, término de Vilayo, Ayuntamiento de Carrocera. Hace la designación de las citadas 27 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. v.:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la concesión «Laurel» núm. 4.608, y de él se medirán al E., 900 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 300, la 2.ª; de ésta al O. 900, la 3.ª, y de ésta con 300 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.625. León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de La Rosa.

Hago saber: Que por D. Francisco Blanco Alvarez, vecino de La Robia, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 21 del mes de mayo, a las diez y treinta, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Luchana 2.ª*, sita en el paraje Canto del Utero, término de Huergas, Ayuntamiento de La Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca cercada de pared de piedra de D. Justo Láiz, vecino de La Pola de Gordón, situada en las proximidades del Canto del Utero, lindando con el camino de Licimbera, y de él se medirán al S. 45° O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta en la misma dirección S. 45° O. 200, la 2.ª; de ésta al N. 45° O. 2.000, la 3.ª; de ésta al N. 45° E. 200, la 4.ª, y de ésta con 2.000 al S. 45° E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.624. León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de La Rosa.

do 40 pertenencias para la mina de hulla llamada *Luchana 2.ª*, sita en el paraje Canto del Utero, término de Huergas, Ayuntamiento de La Pola de Gordón. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N. m.:

Se tomará como punto de partida el ángulo SE. de la finca cercada de pared de piedra de D. Justo Láiz, vecino de La Pola de Gordón, situada en las proximidades del Canto del Utero, lindando con el camino de Licimbera, y de él se medirán al S. 45° O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta en la misma dirección S. 45° O. 200, la 2.ª; de ésta al N. 45° O. 2.000, la 3.ª; de ésta al N. 45° E. 200, la 4.ª, y de ésta con 2.000 al S. 45° E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 5.624. León 26 de mayo de 1917.— P. O., A. de La Rosa.

#### AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales*

Se hallan de manifiesto por el término quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes a los años de 1915 y 1916, en cumplimiento a lo prevenido en la Ley Municipal.

San Esteban de Nogales 30 de mayo de 1917.—El Teniente Alcalde, Silvestre del Río.

*Alcaldía constitucional de Quintana del Marco*

Se hallan de manifiesto por el término de quince días, las cuentas municipales de este Ayuntamiento co-

respondientes a los años de 1912 a 1916, inclusive, a los efectos previstos en la ley Municipal.

Quintana del Marco 30 de mayo de 1917.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.

#### Alcaldía constitucional de Laguna Dalga

Formadas las cuentas municipales correspondientes a los años de 1913, 1914, 1915 y 1916, por los respectivos cuantadantes, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante los cuales puedan examinarlas los que lo tengan por conveniente e interponer las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Laguna Dalga 30 de mayo de 1917. El Alcalde, Avelino Barragán.

#### Alcaldía constitucional de Villamandos

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1916, al objeto de oír las reclamaciones que sean procedentes. Villamandos 31 de mayo de 1917. El Alcalde, Anastasio Huerga.

#### Alcaldía constitucional de Astorga

Por el presente se convoca a todos aquellos industriales o regantes interesados en el aprovechamiento de las aguas de la Molinería Real, a una Junta general que tendrá lugar el día 8 de julio próximo, a las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad, con objeto de proceder a la constitución de un Sindicato de riegos.

Astorga 31 de mayo de 1917.—El Alcalde, Rodrigo M. Gómez.

Don Andrés Blanco García, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de solicitud hecha por la Junta administrativa del pueblo de Villacelama, acordó hacer la renovación de los hitos o mojones permanentes que determinan las líneas divisorias de este término municipal con los Ayuntamientos de Mansilla de las Mulas, Mansilla Mayor y pueblos de Villacelama y Villaverde de Sandoval, respectivamente, para cuya operación ha señalado el día 18 del actual, hora de las ocho de la mañana, dándose principio al estudio por el sitio denominado «Las Marinas» y siguiéndose la operación por la línea divisoria con Mansilla de las Mulas a Villaverde de Sandoval.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en particular para los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Villanueva de las Manzanas 1.º de junio de 1917.—El Alcalde, Andrés Blanco.

#### Alcaldía constitucional de Villabraz

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por no haberse presentado aspirantes a ella, se anuncia nuevamente con el haber anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos, con la obligación de prestar asistencia facultativa a 21

familias pobres y practicar los reconocimientos de quintas de cada reemplazo, produciendo las iguales 8.460 kilogramos de trigo, próximamente, o sea 50 cargas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 del corriente mes.

Villabraz 1.º de junio de 1917.—El Alcalde, Pedro Merino.

#### Alcaldía constitucional de San Pedro Bercianos

Se hallan expuestas al público las cuentas municipales correspondientes a los años de 1915 y 1916, por el término de quince días, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean justas.

San Pedro Bercianos 30 de mayo de 1917.—Maximino Tejedor.

#### Alcaldía constitucional de Villarejo de Orbigo

Las cuentas municipales y de recaudación, correspondientes al año de 1916, rendidas por los cuantadantes, se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por los contribuyentes y oír las reclamaciones que se formulen.

Villarejo de Orbigo 4 de junio de 1917.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.

#### Alcaldía constitucional de Villanúa

Continuando la ausencia de ignorado pisadero por más de diez años, de Domingo Alonso Ferrero, natural y vecino que fué de Valdesanillas, padre del mozo Aurelio Alonso Cascón, número 12 del reemplazo de 1916, que tiene ategada la excepción 4.ª del art. 89 de la ley de Reclutamiento, a los efectos del artículo 145 de su Reglamento, se publica el presente para que las personas que puedan dar de él noticia, lo participen con la posible brevedad a esta Alcaldía, a los fines que procedan.

Las señas del ausente son: 67 años, casado con Sabina Cascón, jornalero, su estatura como 1,600 metros, cuerpo delgado, color moreno, bastante poblado de barba; sin ninguna seña particular.

Villanúa 25 de mayo de 1917.—El Alcalde, Tomás Domínguez.

#### Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los presupuestos de 1915 y 1916, con objeto de atender las reclamaciones que se presenten en su contra y sean pertinentes.

Santa María de la Isla 30 de mayo de 1917.—El Alcalde, Pedro Pérez.

#### Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo

Por el presente se hace saber: 1.º Que fijadas las cuentas municipales del año 1916 de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días; durante éstos pueden los veclans examinar

las y formular por escrito sus observaciones.

2.º Creada la plaza de Inspector de higiene y sanidad pecuarias, con el sueldo anual de 125 pesetas, los que ostenten méritos para obtenerla y la deseen, la solicitarán de esta Alcaldía en término de treinta días, acompañando a la solicitud documentos que justifiquen aquellos; advirtiéndose: a) Que por acuerdo del Ayuntamiento de fecha 11 de febrero último, el electo ha de fijar su residencia en esta localidad o en el agregado de Valcavado, sin lo cual no se acreditarán haberos. b) El nombramiento quedará sin efecto el día en que el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 18 de diciembre de 1914, se asocie a otro colindante para el sostenimiento del funcionario de referencia.

Roperuelos del Páramo 29 de mayo de 1917.—El Alcalde, Baltasar Ramón.

Se hallan expuestos al público en la respectiva Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se citan, y por el término de quince días, los apéndices al anillamiento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones del año de 1918, con el fin de que, en dicho plazo, puedan ser examinados por los contribuyentes y hagan éstos las reclamaciones que procedan; pues transcurrido repetido plazo sin verificarlo, no serán atendidas las que se pronuncien después:

Armuñá  
Bercianos del Camino  
Calzada del Coto  
Carrizo  
Cea  
Congosto  
Los Barrios de Luna  
Luyego  
Pasada de Valdeón  
Soto y Amío  
Villamejil  
Villabispo de Otero  
Villaselán  
Villazala

#### JUZGADOS

Don Filiberto Arrontes González, Juez de instrucción del partido de Cervera de Río Pisuerga.

Por virtud del presente, se cita a su sujeto de unos 20 años de edad, de baja estatura, que visto pantalón azul de minero, chaqueta de pana roja, boina y calza botas, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a prestar declaración en el sumario que instruyo por robo de efectos en la Cooperativa de la Sociedad «Castilla la Vieja y Jaén.» en la noche del 15 al 16 de abril último; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece.

Al propio tiempo, excito el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen gestiones encaminadas a la busca y ocupación de los efectos objeto del robo y que más adelante se expresarán, deteniendo al sujeto en cuyo poder se encuentren, si no acreditare su legítima procedencia.

Efectos cuya ocupación se interesa Dos trajes azules, dos camisas de caballero, dos pares de botas para caballero, ocho paquetes de 115 gramos cada uno de tabaco

de dos pesetas uno, diez cajetillas de 50 céntimos una, ocho cajas de hebra de 50 céntimos una, 14 cajas de pitillos de 70 céntimos una, dos docenas de cigarras puros de 20 céntimos uno, dos paquetes de cajas de cerillas de cinco céntimos cada, dos pelacas de cuero, cuatro botellas de cognac de «tres cepas» diez cajas de mantecadas de Astorga de una docena cada caja, cuatro paquetes de 460 gramos cada uno de chocolate del número 5, cinco del número 6 y cinco del número 7.

Dado en Cervera del Río Pisuerga a 1.º de junio de 1917.—Filiberto Arrontes.—P. A., Manuel Benítez.

Blanco Expósito (Pedro y Petre), domiciliados últimamente en León, comparecerán ante la Audiencia de León el día 18 del actual junio, y hora de las diez de la mañana, para asistir como testigos a las sesiones del juicio oral en causa por hurto, contra Juan Carbajo Rivera; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio de Ley.

La Vecilla 5 de junio de 1917.—Bernardo García.

#### Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de Astorga en causa criminal sobre estafa a la Compañía del Ferrocarril del Norte, por viajar sin billete, contra Francisco García Saldoyal, soltero, jornalero, de 20 años; domiciliado en Cabaleros, y hoy de ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de ser emplazado en esta causa; apercibido que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar.

Astorga 28 de mayo de 1917.—El Secretario judicial, P. S., German Hernández.

Don Lucio García Moliner, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Lucio García Moliner, D. Félix Barthe, D. Miguel Álvarez.—En la ciudad de León, a veintinueve de mayo de mil novecientos diecisiete; visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández, Procurador de D. Frónán Robles García, vecino de Mansilla de las Mulas, contra D. Francisco del Río, industrial, y vecino de La Aldea del Puente, sobre pago de cuatrocientas diecinueve pesetas y cincuenta céntimos, según documentos privados, y costas.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, al demandado D. Francisco del Río, industrial y vecino de La Aldea del Puente, al pago de las cuatrocientas diecinueve pesetas cincuenta céntimos reclamadas y en las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lucio García Moliner.—Félix Barthe.—Miguel Álvarez.»

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al deman-

dato rebelde, expido el presente en León, a treinta de mayo de mil novecientos diecisiete.—Lucio García Moliner.—El Secretario, Arsenio Arrichabala.

Don Julián de Pez Godos, Juez municipal de Folgoso de la Ribera y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago de quinientas pesetas, costas y gastos, a D. José Tejedor Tejedor, vecino de Folgoso, que le adeuda Baltasar García Jáñez y su esposa Isabel Rodríguez Díez, vecinos de Perros, se anuncia a pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente, como de la propiedad de éstos, en término de Perros:

Ptas.

Una viña, al sitio de Mondillo, de veintisiete áreas: linda al Este y Sur, Josefa Trobajo; Oeste, Félix Rodríguez, y Norte, Melchor García; tasada en ciento cincuenta pesetas. . . . . 150

Más el sobrante de otro embargo practicado en el mismo día que el precedente por el mismo ejecutante, contra los propios ejecutados.

El remate tendrá lugar el día dieciséis de junio próximo, a las tres de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Folgoso, casa del Sr. Juez municipal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen el diez por ciento de la misma sobre la mesa del Juzgado, y que el rematante

se ha de conformar con certificación del acta de remate, por no existir títulos de propiedad.

Dado en Folgoso de la Ribera a veintiséis de mayo de mil novecientos diecisiete.—Julián de Paz, —Tomás Vega, Secretario.

Don Julián de Paz Godos, Juez municipal de Folgoso de la Ribera y su distrito.

Hago saber: Que para hacer pago de quinientas pesetas, costas y gastos, a D. José Tejedor Tejedor, vecino de Folgoso, se anuncian a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes, de la propiedad de Baltasar García Jáñez y su esposa Isabel Rodríguez Díez, vecinos de Perros:

Ptas.

1.º Una casa-corral, en el casco del pueblo de Villaviecosa de Perros, cubierta de paja, de unos noventa metros cuadrados, aproximadamente, en el sitio denominado La Cuesta: linda derecha entrando, campo comunal; izquierda y espalda, Josefa Pardo; tasada en doscientas pesetas. . . . . 200

2.º Una viña, en el sitio de las Papojes, término de Rozuelo, de doce áreas: linda al Este, herederos de Sixto Rodríguez; Sur, herederos de Cipriano Fleire; Oeste, herederos de D. Pedro Arias, y Norte, camino; tasada en doscientas cincuenta pesetas . . . . . 250

Ptas.

3.º Otra viña, al sitio de Carbeyedo, término de Perros, de veintiséis áreas: linda al Este, Melchor Castro; Sur, José Rodríguez; Oeste, camino, y Norte, Isidro García; tasada en trescientas cincuenta pesetas. . . . . 350

4.º Una huerta, en el casco del pueblo de Perros, de cuatro áreas: linda al Este, Ignacio Rodríguez; Sur, Domingo Arias; Oeste, camino, y Norte, casa de los ejecutados; tasada en ciento veinticinco pesetas. . . . . 125

5.º Otra huerta, en el mismo sitio que la anterior, de tres áreas: linda al Este, Domingo Arias; Sur, Ignacio Rodríguez; Oeste, camino, y Norte, Ramiro Rodríguez; tasada en sesenta pesetas. . . . . 60

6.º Una tierra, en el Picón, término de Perros, de nueve áreas: linda al Este, herederos de Manuel Martínez; Sur, camino; Oeste, Pedro García, y Norte, Melchor García; tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

7.º Tierra, en la Gándara de Rozuelo, de veintiséis áreas: linda al Este, Félix Rodríguez; Sur, camino; Oeste, camino, y Norte, Tomás Rodríguez; tasada en setenta y cinco pesetas. . . . . 75

8.º Tierra, en los Creigos, término de Perros, de dieciocho áreas: linda al Este, María Manzano; Sur y Norte, Domingo Arias, y Oeste, Nicolás Vega;

tasada en treinta pesetas. . . . . 30

9.º Tierra, en Valdésa, término de Perros, de nueve áreas: linda al Este, camino; Sur, Esteban Flórez; Oeste, Marcos Trobajo, y Norte, Manuel Díez; tasada en cien pesetas. . . . . 100

10. Tierra, en la Gándara del medio, término de Perros, de dieciocho áreas: linda al Este, Antonio Álvarez; Sur, Inocente Torre; Oeste, José Díez, y Norte, camino; tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

11. Tierra, en el mismo sitio que las anteriores, de nueve áreas: linda al Este, Pedro Trobajo; Sur, herederos de don Pedro Arias; Oeste, Félix Rodríguez, y Norte, José Díez; tasada en quince pesetas. . . . . 15

12. Tierra, en el mismo sitio que las anteriores, de dieciocho áreas: linda al Este y Norte, Santiago Merayo; Sur y Oeste, se ignora; tasada en veinticinco pesetas. . . . . 25

13. Tierra, en Valdemazán, de veintiséis áreas, término de la Ribera: linda al Este y Sur, Eulalia Rodríguez; Oeste, Victoria Merayo; y Norte, Federico Tedejo; tasada en cincuenta pesetas. . . . . 50

El remate tendrá lugar el día dieciséis del próximo mes de junio, a las dos de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en Folgoso, casa del Sr. Juez; no se

Ptas.

CAPITULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones a las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincia, y en las demás localidades serán entregadas a los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que las hubieran sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente, como los Alcaldes que las reciban para hacerlas llegar a sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes a expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comisionarán a los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente a la Guardia civil, Peones Camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automó-

l) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Pagaduría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y Conservación de Carreteras.

Art. 36. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la darga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que haya de recorrer, o de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el art. 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo;

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, tendrán sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

e) La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 38. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuere favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pesados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras o pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, a fin de que pueda comprarse fácilmente si con el peso que con ellas se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría

admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que los licitadores consignen el diez por ciento de la misma sobre la mesa del Juzgado; que el rematante o rematantes de las expresadas fincas, se han de conformar con certificación del acta de remate, por no existir títulos de propiedad. Dado en Folgoso de la Ribera a veintiseis de mayo de mil novecientos diecisiete.—Julían de Paz.—Tomás Vega, Secretario.

Don Juan Pérez Rojo, Juez municipal suplente de este Distrito de Molinaseca, perteneciente al partido de Ponferrada, en la provincia de León, en funciones del servicio por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, que se han de proveer en la forma establecida en la ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de 10 de abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento o de su partida bautismal.  
2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.  
3.º La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que

acrediten su aptitud y servicios, o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 400 vecinos, y el Secretario percibe aproximadamente al año 200 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Molinaseca 28 de mayo de 1917. El Juez municipal suplente, Juan Pérez Rojo.—El Secretario interino, Ramón Balboa.

Don Tomás Castro Bermejo, Juez municipal del distrito de Santas Martas.

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, así como la de suplente del mismo, las cuales se han de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871 y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud certificación de nacimiento, certificado de buena conducta moral, certificación de examen y aprobación, u otros documentos que acrediten su aptitud.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.  
Santas Martas a 31 de mayo de 1917.—El Juez municipal, Tomás

Castro.—El Secretario habilitado, Eulogio Ibáñez.

## ANUNCIO OFICIAL

### UNIVERSIDAD DE OVIEDO

#### PRIMERA ENSEÑANZA

RELACION de los nombramientos de Maestros y Maestras interinos, expedidos por este Rectorado en el mes de mayo último, que se hace pública en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 del Real decreto de 5 de mayo de 1913:

#### PROVINCIA DE OVIEDO

##### Escuelas de niños

Para la de San Martín de Anes, en Siero, D. Dionisio Fernández Cuervo, y para la de Cadavedo, en Luarca, D. Manuel Pérez Rodríguez.

##### Escuela de niños

Para la de Quinzanas, en Pravia, D.ª Flora Miranda González.

##### Escuelas mixtas

Para la de Cordovero, en Salas, D. Isidro Llamero Rodríguez; para la de Allenes, en Luarca, D.ª María Bautista de Lebona y Fernández, y para la de Santianes, en Tineo, D.ª María Dolores Palletero Valdés.

#### PROVINCIA DE LEÓN

##### Escuela de niños

Para la de Villafranca del Bierzo, D. Cándido Martínez Blanco.

##### Escuelas mixtas

Para la de Paradaseca, en Idem,

D.ª Justa Llamazares Fernández; para la de Barrios de Nistoso, en Villagatón, D.ª Fernanda Cabezas Cabezas; para la de Castroaño, en Villaseán, D. Arsenio del Reguero Villarcel; para la de Castriño de Cabrera, D. Claudio González Ferrero; para la de Berclanos del Pámo, en Berclanos, D. José González García; para la de Espinareda y Suertes, en Candín, D. Manuel Lozano Calvo; para la de Sabero, en Cistierna, D. Eutiquio García Guerra; para la de Subhicas del Sabero, en Cistierna, D. Tomás J. Gordón Ordás; para la de Quintanilla de Almarza, en Cebanico, D. Atanasio Cabo Ferrero; para la de Villafraile, en Viñas del Condado, don Antonio Ramos Martínez.

Dichos Maestros deberán tomar posesión dentro del término de ocho días, a partir de aquel en que reciban la credencial; entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifican dentro de dicho plazo o si la credencial hubiese sufrido extravío o no hubiese sido entregada al interesado dentro del término de quince días, a partir de la fecha de la publicación del nombramiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia adonde pertenece la vacante.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 1.º de junio de 1917.—El Vicerrector, J. Arias de Velasco.

LEÓN: 1917

Imp. de la Diputación provincial

de Obras Públicas el depósito a que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada, el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se hayan constituido, previamente y en las respectivas Pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas a solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que después de sufrir importantes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si a consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos a temporales o a otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados u otras partes de las carreteras, o por cualquier otra razón fuere necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes o suspender el servicio por mayor o menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección general de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes, si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas a que deben

efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas a su servicio o a la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra o punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará el concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliese lo ordenado dentro del plazo señalado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que repare su importe en el plazo que se señale, y si así no lo hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reposición de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de estas disposiciones, se efectuará por el personal afecto al servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas ordenes dadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario o la empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando a salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables a las autorizaciones que por estas concesiones se otorgan, sin derecho a reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigentes, las de Carreteras en los artículos no derogados por lo que a los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.